

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 24/2021

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Materia: Complemento para la reducción de la brecha de género. Interacción con el complemento por maternidad. Aplicación de la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS.

ASUNTO:

Diversas cuestiones sobre el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género establecido en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), en la redacción dada por el artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

CRITERIO DE GESTIÓN:

Con el objeto de resolver las cuestiones planteadas por diversas direcciones provinciales del INSS y homogeneizar la gestión de los centros gestores en la aplicación de la nueva redacción del artículo 60 del TRLGSS, se establecen las siguientes pautas de actuación:

1. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 60 del TRLGSS establece que *“Para que los hombres puedan tener derecho al **reconocimiento** del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos: a) Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que **alguno de ellos** tenga derecho a percibir una pensión de orfandad.”*

Por tanto, **los hombres beneficiarios de pensión de viudedad podrán acceder al complemento para la reducción de la brecha de género por todos los hijos siempre que al menos uno de ellos tenga derecho a la pensión de orfandad.**

Puesto que se trata de un requisito que se exige únicamente para el **reconocimiento**, el hecho de que una vez reconocido el complemento al progenitor, los hijos dejen de ser beneficiarios de la pensión de orfandad (por ejemplo, por superar el límite de edad establecido) no implicará el cese del derecho del progenitor a dicho complemento.

2. El tercer párrafo de la disposición transitoria trigésima tercera (DT 33ª) del TRLGSS, establece lo siguiente:

“En el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta.”

La norma no establece ninguna excepción para el caso de que de la referida deducción resulte que se deje de percibir cuantía alguna por el complemento por maternidad. Cabe tener en cuenta que la DT 33ª parte de que el progenitor que solicita el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género tiene derecho al mismo por cumplir, entre otros, el requisito de que la suma de las cuantías de sus pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor por lo que, siendo así, se considera oportuno reconocerle dicho complemento aunque ello suponga deducir la totalidad del importe del complemento por maternidad que la progenitora venía percibiendo.

En caso de que practicada la correspondiente deducción que impone la DT 33ª TRLGSS el complemento por maternidad no se haya consumido completamente, la progenitora beneficiaria del mismo podrá seguir percibiéndolo por la cuantía que reste, sin que para ello deban volver a acreditarse los requisitos que se exigieron para su percibo en el reconocimiento inicial.

3. En relación con el tercer párrafo de la DT 33ª del TRLGSS se ha cuestionado también el importe que correspondería deducir del complemento por maternidad, a efectos de hacer efectivo el derecho del otro progenitor al complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, en el caso de que este último complemento se perciba por tener reconocida una pensión de jubilación de la que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del TRLGSS, únicamente se percibe el 50% de su importe.

En el criterio de gestión 15/2021 de 17 de mayo de 2021 se concluía que *“en aquellos supuestos en los que la pensión de jubilación o parte de ella se suspenda conforme a las reglas de compatibilidad con el trabajo, procederá igualmente suspender o minorar el complemento para la reducción de la brecha de género que complementa dicha pensión. Así, por ejemplo, en el caso de que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del TRLGSS se percibiera el 50% del importe de la pensión de jubilación, procederá igualmente percibir el 50% del complemento para la reducción de la brecha de género.”*

De acuerdo con el criterio anterior, en el supuesto de que en virtud del artículo 214 del TRLGSS se perciba el 50% de la pensión de jubilación, procederá percibir el 50% del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género. Pese a que el otro 50% esté suspendido, el reconocimiento de dicho complemento es completo -al igual que se reconoce la totalidad de la pensión de jubilación a la que complementa, aunque se perciba solo el 50% de su importe-.

Por tanto, a efectos de hacer efectivo lo dispuesto en el tercer párrafo de la DT 33ª del TRLGSS, procederá deducir del complemento por maternidad de la mujer la totalidad de la cuantía del complemento que le sea reconocido al otro progenitor, con independencia de que con posterioridad a su reconocimiento proceda suspender el pago de una parte de su importe.

4. El artículo 60.2 del TRLGSS dispone que el reconocimiento del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género al segundo progenitor supone la extinción del complemento ya reconocido al primero y prevé que, antes de dictar resolución de reconocimiento en favor del segundo progenitor, se de audiencia al que ya viniera percibiéndolo. Sin embargo, la DT 33ª TRLGSS no establece expresamente el trámite de audiencia cuando uno de los progenitores percibe el complemento por maternidad y el otro el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género. Pese a ello, al tener la perceptora del complemento por maternidad también en este supuesto la condición de “interesado”, cabe entender que procede dicho trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los exclusivos efectos de hacer efectivo el derecho de los interesados a la información y a la presentación de las alegaciones que se estimen oportunas.
5. Se cuestiona si procede reconocer el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que conlleva el reconocimiento de una pensión de las establecidas en el artículo 60 del TRLGSS en aquellos casos en los que por la misma no se percibe importe alguno por concurrir con otra pensión reconocida (del sistema de la Seguridad Social o de Clases Pasivas) que está topada con el límite máximo de pensiones y por la que no se puede generar el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género.

La duda se suscita por cuanto la letra d) del punto 3 del artículo 60 del TRGLSS dispone que el importe del complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género no se tendrá en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones previsto en los artículos 57 y 58.7.

No obstante, el apartado 5 del citado artículo establece que *“el complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas en el apartado 1. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera*

derecho a percibir otra distinta, de entre las previstas en el apartado 1, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.”

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe entender que el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género ha de seguir la misma dinámica que la pensión a la que complementa. Por tanto, **mientras dure la suspensión de la pensión que da lugar al referido complemento para la reducción de la brecha de género, por concurrir con otra pensión topada por el límite máximo de pensiones y por la que no se genera complemento, el pago del mismo ha de suspenderse igualmente.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.